



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial pronunciándose sobre el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 12 de septiembre, a saber:

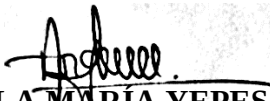
“.../.../

El presente memorial se presenta ante instancia en aras de poner en conocimiento de este despacho que según lo manifestado en constancia secretarial de este despacho del día 12 de septiembre de 2022, se me ordena como parte “efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar en debida forma la notificación del señor Ramírez Quintero, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar”.

Si bien se otorgan 30 días posteriores a la comunicación de dicha constancia para cumplir con los debidos procesales en favor del demandado, se manifiesta por garantía de lo hasta ahora actuado que no se ha efectuado la remisión del auto correspondiente a la parte ejecutada, a raíz de la carencia de respuesta a las medidas cautelares solicitadas por este juzgado a la totalidad de las entidades financieras y/o bancarias imposibilitando por consiguiente la materialización de una medida garantista del pago ejecutado, no obstante, se tienen en cuenta las apreciaciones y ordenanzas de este juzgado.

(ver anexo 05, Cd. Ppal)

15 de septiembre de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00494

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Xilen Giselle Beltrán García-** en contra del señor **Andrés Felipe Ramírez Quintero** incorpórese el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, y se le recuerda al togado que, en tratándose de medidas cautelares sobre productos financieros, establece el artículo 593, en su numeral 10 que el embargo de *“(...)sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”* (Resalta el Despacho)

Por su parte establece el primer inciso del numeral 4, del referido artículo que *“(...) El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación*



al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho” (Negrita del Despacho).

De la norma antes transcrita se concluye con diaphanidad que para que se perfeccione la práctica de las medidas decretadas sobre sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, basta con la notificación del decreto de la misma, no siendo necesaria la respuesta de las entidades bancarias.

Por lo anterior, y advertido que en el presente proceso sólo fueron decretadas medidas sobre productos financieros, las cuales fueron comunicadas a las respectivas entidades mediante los oficios 144 y 142 de fecha 30 de agosto de 2022, por tanto ya se encuentra perfeccionada la cautela, incluso ya obra en el expediente la respuesta de los bancos: BBVA (*Ver anexo 07*), Banco de Occidente (*Ver anexo 08*), Banco de Scotiabank Colpatria (*Ver anexo 09*), Banco Colpatria (*Ver anexo 10*), Banco de Bogotá (*Ver anexo 11*), y Banco Davivienda (*Ver anexo 12*); es por ello que, nuevamente se dispone requerir a la parte convocante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar la notificación de la parte ejecutada, so pena de las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ec8a52c81414400f77e021ebd5fdb4265508cce9bf7003546d186f4a45c11**

Documento generado en 16/09/2022 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>